EJECUTIVO No. 541744089001-2023-00003-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de EDGAR ARMANDO VALENCIA MONTAÑEZ, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051226100007668 que respalda la obligación 725051220151962 por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($15.999.029)

    a. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.922.902), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 6,7 puntos Efectiva Anual desde el día 30 de marzo de 2022 hasta el día 04 de enero de 2023.
    b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré . 051226100007668 que respalda la obligación 725051220151962, desde el día 05 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    c. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($63.421), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100007668 que respalda la obligación 725051220151962.

2. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No 051226100008465 que respalda la obligación 725051220170058 por la suma de TRES MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($3.400.000)

    a. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($377.936), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 5,8 puntos Efectiva Anual desde el día 26 de octubre de 2021 hasta el día 04 de enero de 2023.
    b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No pagaré No 051226100008465 que respalda la obligación 725051220170058, desde el día 05 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    c. Por la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($15.824), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. pagaré No 051226100008465 que respalda la obligación 725051220170058.

3. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No 4866470213923089 que respalda la obligación 4866470213923089 por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. ($920.000)

    a. Por la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($90.247), correspondiente al valor de los intereses

remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal desde el día 29 de septiembre de 2022 hasta el día 04 de enero de 2023.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 4866470213923089 que respalda la obligación 4866470213923089, desde el día 05 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: el demandado aceptó, a favor de la entidad los pagarés relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 31 de enero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

El demandado se le comunico para que se realizara la notificación de manera personal el día 30 de marzo del 2023, teniendo en cuenta que el demandado, no compareció, el día 12 de mayo se llevo a cabo la notificación por aviso y habiendo transcurrido el termino correspondiente, el demandado no contesto la demanda, no realizó ningún pago, ni propuso alguna excepción

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así corno la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por los pagarés mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepción alguna, ni canceló las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avaluó y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón ciento treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte ($ 1.139.467) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **08 de junio de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario